

1. Número de identificación del peligro (2 ó 3 cifras precedidas si viene al caso por la letra "X")
2. Número de identificación de la materia (4 cifras)
3. Fondo naranja
4. Ribete, línea horizontal y cifras: negras, con trazo de 15 mm. de espesor

1803-
1899

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22905 CIRCULAR número 946, de 1 de agosto de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre utilización de declaraciones de exportación modelos EX, EXC y B.3.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 27 de junio de 1986, por la que se implantan los nuevos modelos de declaración de exportación, en su artículo 2.º faculta a este Centro directivo para dictar las normas complementarias que fueran precisas para la ejecución de cuanto en la misma se establece.

La Circular número 945, de 30 de junio pasado, dio instrucciones para la formalización de los modelos de declaración de exportación EX y EXC, pero se hace preciso especificar de qué forma han de certificarse las exportaciones para poder justificar las distintas exenciones o devoluciones del IVA y de los Impuestos Especiales y en la aplicación de las restituciones a la exportación de productos agrarios, así como el empleo del ejemplar número 4 (de acompañamiento).

En virtud de todo lo expuesto, esta Dirección General de Aduana e Impuestos Especiales ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1. Utilización del ejemplar número 4 (documento de acompañamiento):

El ejemplar número 4 de las declaraciones de exportación, modelos EX y EXC, se utilizará en las salidas indirectas por vía marítima, así como en los envíos a las islas Canarias, Ceuta y Melilla, en cuyos casos acompañará a las expediciones.

En el caso de salidas indirectas por vía marítima, el ejemplar de acompañamiento, debidamente habilitado, servirá para formalizar el embarque de el nuevo medio de transporte.

Cuando se trate de envíos a Canarias, Ceuta y Melilla servirá de documento de entrada en dichos territorios.

En los demás casos no expresados, el ejemplar número 4 de acompañamiento se archivará por la Aduana de despacho en su carpeta correspondiente.

2. Utilización certificatoria:

2.1. Certificaciones para la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido.—Se utilizará a estos efectos el ejemplar número 2 (interesado) de los documentos EX o EXC, consignándose en el mismo diligencias certificatoria que acredite la exportación.

2.2. Certificaciones para surtir efectos en la devolución de Impuestos Especiales.—En el caso de mercancías sujetas a Impuestos Especiales y que se acojan a la devolución prevista en el artículo 7.º del Real Decreto 2442/1985 que aprueba su Reglamento, se formulará la diligencia certificativa de la exportación o envío a territorios exentos en el ejemplar número 2 (del interesado).

De igual forma se procederá en el supuesto recogido en el artículo 33.1 del Real Decreto, sobre exenciones del Impuesto, pero estas certificaciones no se autorizarán cuando el exportador o remitente a territorios exentos se haya acogido a la devolución del Impuesto.

2.3. Certificaciones a efectos de las restituciones agrarias:

2.3.1. Salidas directas del territorio nacional a país tercero.—La diligencia certificatoria se consignará en fotocopia al dorso del ejemplar original (para uso de la Administración) cuando obre constancia documental de la salida efectiva del territorio aduanero nacional.

2.3.2. Salidas indirectas por vía marítima con destino a un país tercero.—A la recepción por la Aduana de despacho del documento de acompañamiento diligenciado por la de embarque se extenderá diligencia certificatoria en fotocopia del ejemplar original.

2.3.3. Salidas indirectas por vía aérea.—Se diligenciará en fotocopia original a la recepción en la Aduana de despacho del manifiesto de tránsito cumplimentado por la Aduana del aeropuerto de salida al extranjero.

2.3.4. Salidas por carretera o ferrocarril a países terceros.—Se autorizará la certificación en la fotocopia del ejemplar original cuando se reciba el ejemplar T.5 (número 3) de declaración de tránsito comunitario.

3. Operaciones que pueden documentarse con la declaración de exportación, serie B, número 3 y códigos estadísticos correspondientes:

Exportaciones de mercancías que no revistan carácter comercial o se efectúen sin cargo, muestras, regalos, donaciones, efectos personales y de casa, incluso automóviles usados.

Envíos a ferias y exposiciones internacionales.

Reexpediciones al extranjero o territorios exentos de mercancías extranjeras no importadas.

Embarques o transbordos de mercancías despachadas de exportación con salida indirecta en transporte marítimo.

Salidas de zonas y depósitos francos:

— De mercancías nacionales o nacionalizadas que hubieran sido objeto de exportación definitiva en el momento de su introducción en dichos recintos.

— De mercancías extranjeras con destino al extranjero, a los territorios exentos, a otro depósito, o bien a otra Aduana para su despacho en ella.

— De provisiones y pertrechos, nacionales o extranjeros.

— De mercancías destinadas a los territorios exentos.

Cualquier otra similar a las anteriores.

4. Avituallamiento de combustibles para aeronaves:

A fin de que los embarcadores puedan gestionar las devoluciones por IVA y por Impuesto Especial en los avituallamientos de aeronaves en navegación aérea internacional, se expedirá para cada embarque y Compañía aérea una declaración previa de exportación que se refundirá en una declaración modelo EX, a presentar por plazos mensuales.

5. Avituallamiento de combustibles líquidos:

Estas operaciones se efectuarán sobre los soportes documentales previos (declaración previa de exportación o DPE) regulados en la Orden de Hacienda de 8 de febrero de 1979.

Dada la urgencia con que suelen producirse estos embarques que pueden no coincidir con el horario de funcionamiento de las distintas Aduanas, los exportadores que efectúen los referidos suministros retirarán en las Oficinas de la Renta un número de ejemplares prenumerados de DPE adecuado al volumen previsto en embarques a practicar durante el período de un mes.

Realizado el embarque el DPE se diligenciará de salida por el resguardo.

Dentro de los diez primeros días del mes siguiente a las operaciones de suministro se refundirán las DPE en una declaración de exportación EX.

Se habilitará como certificado el ejemplar del interesado.

6. Avituallamiento de buques pesqueros en puertos donde no existe servicio de Aduanas:

Los embarques de avituallamiento nacionales se realizarán por medio de facturas o albaranes, que se diligenciarán de embarque por la Guardia Civil del puesto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibo a bordo del patrón o representante del armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y su calidad.

Como en el caso anterior, mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora se extenderá en el ejemplar del interesado.

7. Se entenderá modificada la Circular 813 de la Dirección General de Aduanas de acuerdo con las normas contenidas en la presente.

Lo que se comunica a V. I. y a V. S. a los oportunos efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1986.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Estudios y Programación, Antonio Arranz Esteban.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas.